

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 72.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de febrero de dicho año, llamada de Subsistencias, y la de 11 de noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de enero y 3 de noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se enrareció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la políti-

ca económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del fun-

cionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de ese «stock», observando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 6 de marzo de 1930.—
SEÑOR: A L. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles, en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sancio-

nes especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Artículo 6.º Las Secciones pro-

vinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria; el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean, el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la

legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijan en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250 000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán

ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para la imposición de sanciones en la forma y cuantía que a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro

de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado, continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta. = ALFONSO. = El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín. (Gaceta 7 marzo 1930).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Tardajos me comunica se halla depositada en aquel pueblo una vaca parda, tamaño pequeño y marcada en el lado derecho con la letra M.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 11 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Ingresos profesionales.

Terminando el 31 del corriente mes el plazo establecido para presentar en la Administración las declaraciones de ingresos profesionales obtenidos en el año último, por los señores abogados, médicos, arquitectos, notarios y demás contribuyentes sujetos a la contribución de Utilidades, se recuerda ese precepto legal a los que no hayan cumplido con este deber, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir por la omisión.

Sueldos de Ayuntamientos.

Siendo bastante el número de Ayuntamientos que teniendo aprobados sus presupuestos para el actual año no han remitido aún a la Administración las certificaciones del presupuesto a los efectos de la contribución de Utilidades, se advierte a los que se hallan en ese caso, que de no remitir dicha certi-

ficación en el plazo de cinco días, incurrirán en la multa establecida en la ley de contribución de Utilidades.

Burgos 11 de marzo de 1930. = El Administrador, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por la entidad propietaria el deslinde del monte número 88 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, denominado «El Pinar», perteneciente al pueblo de Padrones de Bureba, esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, ha acordado señalar el día 20 de mayo próximo, a las nueve de su mañana, para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero de este Distrito, D. Eduardo Alarcón y Marticorena, partiendo del sitio denominado «Mojón de Canto Morisco».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en este deslinde, los cuales podrán entregar en las oficinas de este Distrito forestal los títulos y documentos que con vengan a la defensa de sus intereses, debiendo significarles que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 11 de enero de 1928, el plazo que puede utilizarse para la presentación de los mencionados documentos será el que media entre el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 20 de abril, fecha, esta última, que corresponde a los treinta días anteriores al fijado para el comienzo de las operaciones.

Se hace saber al mismo tiempo, que según previene el artículo 22 del citado Real decreto de 17 de octubre de 1925, solamente se admitirán como pruebas los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de 30 años y debidamente acreditada, y los datos que existan en el Ayuntamiento de Padrones y del Distrito Forestal, debiendo advertir, por último, que la Entidad propietaria ha de estar debidamente representada en las operaciones, así como los particulares interesados que, si no asisten personalmente, han de autorizar en forma a sus representantes, confor-

me lo exige el artículo 23 de la mencionada disposición.

Burgos 7 de enero de 1930. = El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de Briviesca.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Briviesca 6 de marzo de 1930. = El Alcalde, Honorato González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Ibeas de Juarros.
Celada del Camino.
Quemada.
Quintanamavirgo.
Villazopeque.
Palazuelos de Muñó.
Quintana del Pidio.
La Puebla de Arganzón.
Tobar.
Peñalba de Castro.
Espinosa de Cervera.
Santa María del Invierno.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Villamartín de Villadiego.
Huérmeces.
Pampliega.
Olmillos de Muñó.
Lerma.
Castrillo Solarana.
Piérnigas.
Quintanabureba.
Espinosa del Camino.
Padilla de arriba.
Hinestrosa.
Cebrecos.
Villegas.

Respecto de rústica y urbana:

Frias.
Respecto de rústica, pecuaria y urbana:
Villanueva de Puerta.
Tordómar.
Miraveche.
Valdezate.
Olmillos de Sasamón.

San Mamés de Burgos.

Amaya.

Quintanilla del Coco.

Castrillo de la Reina.

Castrovido.

Condado de Treviño.

Jurisdicción de San Zadornil.

Revilla-Vallejera.

Hacinas.

Las Quintanillas.

Castil de Lences.

Castil de Carrias.

Villaveta.

Villafria de Burgos.

Alcaldía de Garganchón.

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año actual, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

Garganchón 9 de marzo de 1930. = El Alcalde, Hermenegildo Puras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos.

Villamayor de Treviño.

Alcaldía de Villambistia.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villambistia 4 de marzo de 1930. = El Alcalde, Esteban Oca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa de los Monteros.

Valdezate.

Espinosa de Cervera.

Villusto.

Huérmeces.

Torresandino.

Espinosa del Camino.

Alcaldía de Hacinas.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el presente año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio,

según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Hacinas 9 de marzo de 1930.—El Alcalde, Dámaso Rey.

Alcaldía de Valdezate.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Valdezate 5 de marzo de 1930.—El Alcalde, Ignacio Ponce de León.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Formado el recuento de ganadería existente de este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villahizán de Treviño 11 de marzo de 1930.—El Alcalde, Cipriano Ciudad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Royuela de Riofranco. Neila.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintana del Pidio 6 de marzo de 1930.—El Alcalde, Ricardo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Moncalvillo de la Sierra.

Villamayor de los Montes.

Vallarta de Bureba.

Respecto de las de los años de 1923 a 1924, trimestre prorrogado, 1924-25, 1925-26 y trimestre prorrogado, 1927 y 1928:

Merindad de Sotoscueva.

Alcaldía de Villazopeque.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villazopeque 5 de marzo de 1930.—El Alcalde, Amando Miguel.

Alcaldía de Oña.

A instancia de Juana Ruiz Alonso y para sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Gabriel Alonso Ruiz, alistado en 1926 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años de los hermanos de dicho mozo llamados Pablo, Santiago y Máximo, de 42, 38 y 34 años de edad, respectivamente, naturales de esta villa y que desde hace más de veinte años emigraron a la República Argentina, careciendo de noticias desde hace más de diez años.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y se ruega a cualquier persona que tenga noticias del paradeiro actual o durante los diez últimos años de Pablo, Santiago y Máximo Alonso Ruiz, respectivamente, tengan a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Oña 5 de marzo de 1930.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Alcaldía de Valdezate.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de pastos para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en quearezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los ganaderos en él incluidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valdezate 5 de marzo de 1930.—El Alcalde, Ignacio Ponce de León.

Alcaldía de Retuerta.

Por dimisión del que la desempeñaba y para su provisión, se anuncia vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por cuenta del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta alcaldía, en el plazo de ocho días.

Retuerta a 5 de marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro López.

Alcaldía de Villavieja de Muño.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal del campo de este distrito, se anuncia su provisión interina, con el haber de 1 000 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos.

Los que deseen aspirar a dicho cargo pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, acompañadas de los documentos reglamentarios.

Villavieja de Muño 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, Antiocho González.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS S. A.

Hallándose vacante la administración del surtidor de gasolina, número 898, emplazado en la Ciudad de Briviesca, se pone en conocimiento del público para que pueda aquélla solicitarse por cuantas personas se consideren con derecho a ella.

Las instancias deberán dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reintegradas con una póliza de 1'20 pesetas, enviándolas a esta Delegación para ser cursadas por ella.

El plazo para su presentación expira el 22 del corriente.

Burgos 11 de marzo de 1930.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de Hijo de Valentin Arnáiz se hallan a la venta los modelos necesarios para la formación del repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, así como toda clase de impresos.

1-2

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libréta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1930

8.416.365'17 pesetas.

4